

## **GOBERNACION**

### **Prohíbe la celebración de contratos con pacto de retroventa**

Considerando: que es de dominio público el hecho notorio de que gran número de propietarios de predios rústicos y urbanos de este Estado y de derechos reales sobre los mismos bienes, han venido celebrando contratos simulados relativos a ellos; con el fin preconcebido de venir de ese modo a la insolvencia y eludir así responsabilidades anteriores contraídas; que a mayor abundamiento, en tales simulaciones han intervenido no pocos extranjeros, lo que de suyo viene a constituir, además, un peligro para la integridad nacional y bienestar del pueblo, pues debido al actual momento económico por que atravesamos, fácil es que con tales transacciones venga a manos extrañas gran parte del Territorio del Estado, lo que indudablemente acarrearía graves perjuicios al mismo y ocasionaría mayores dificultades para la resolución del problema agrario, que constituye una de las principales promesas de la actual revolución. Por tanto, con el

fin de prevenir los males apuntados, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUM. 72

Artículo 1º.—Se suspende temporalmente la celebración de los contratos de compraventa, ventas con pacto de retro, y promesa de venta de bienes raíces, ubicados en el Estado; así como los de cesión de derechos hereditarios que versen sobre los mismos bienes.

Artículo 2º.—El Ejecutivo del Estado se reserva la facultad de permitir la celebración de tales contratos, sólo en los casos de utilidad pública, debidamente comprobada y cuando a su juicio no concurra ninguno de los inconvenientes apuntados.

Artículo 3º.—Los Notarios o particulares que autoricen algún contrato de los prohibidos en esta ley, sufrirán, los primeros, las penas de un mes de arresto o 500 pesos de multa y suspensión temporal, a juicio del Ejecutivo; y los segundos, la mitad de dichas penas sin perjuicio de las demás a que se hicieren acreedores, conforme a las leyes vigentes, por infracciones de otra naturaleza. En cuanto a las partes contratantes, éstas sufrirán una multa igual a un 10 por 100 sobre el monto total a que ascienda la transacción que se hubiere pretendido.

Artículo 4º.—Son nulos de pleno derecho los contratos celebrados en contravención a esta

ley; y al efecto se concede acción popular a cualquier habitante del Estado para denunciar dichos contratos ante este Gobierno, que administrativamente hará la declaración de nulidad respectiva e impondrá las penas anteriormente señaladas.

*Transitorio*

El presente decreto comenzará a regir al siguiente día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista de Tabasco, a los 29 días del mes de septiembre del año de mil novecientos quince.

**Confirma el decreto anterior**

Considerando: Que las escrituras de venta con pacto de retro, no han sido hasta la fecha sino un motivo para que los prestamistas cometan verdaderos atentados contra los bienes raíces de los pequeños propietarios, quienes casi siempre han sido despojados de sus predios por medio de aquellos contratos; teniéndose en cuenta el programa altamente moralizador del Gobierno Constitucionalista, que anhela que desaparezcan todas aquellas prácticas viciosas, y con-

vencido este Gobierno y Comandancia Militar de que tales contratos son de hecho escrituras de préstamo con interés, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUM. 78

Artículo 1º.—Queda suprimida desde esta fecha la celebración de escrituras de venta con pacto de retro, ya sean públicas o privadas.

Artículo 2º.—Los Notarios que autoricen esta clase de contratos, o los particulares que intervengan en documentos que entrañen esa operación, incurrirán en las penas de suspensión los primeros y de multa o prisión los segundos, aparte de las que merecieren por los perjuicios que pudiera causar el contrato a los vendedores.

Artículo 3º.—Las escrituras de venta con pacto de retro que aun no estuvieren vencidas, serán revisadas por este Gobierno; a cuyo efecto, se hace un llamamiento a los interesados a fin de que presenten sus documentos con tal objeto, dentro de los sesenta días de la publicación de esta ley.

Artículo 4º.—Toda persona que haya sido despojada de algún predio por medio de venta con pacto de retro, tiene derecho a presentarse a esta Superioridad con la escritura respectiva, para que haciéndose el estudio de cada caso, se resuelva lo que sea de justicia.

Artículo 5º.—Las escrituras de venta con pacto

to de retro, que hasta la fecha no estén vencidas y no fueren presentadas para su revisión, serán nulas por ese hecho y perderán toda acción sobre ellas los contratantes.

### *Transitorio*

Este decreto comenzará a regir el siguiente día de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista de Tabasco, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos quince.

---

### **Suprime las Jefaturas Políticas.**

Considerando: Que una de las promesas hechas al pueblo mexicano en el Plan de San Luis Potosí, por el Apóstol de la Democracia, Don Francisco I. Madero, fue la supresión de las Jefaturas Políticas, cuya institución, lejos de cumplir debidamente con las funciones que le fueron señaladas, ha causado siempre graves perjuicios, pues los Jefes Políticos, convirtiéndose generalmente en tiranos o caciques, han expoliado al pueblo sin escrúpulo alguno;

Considerando: que la transacción pactada en Ciudad Juárez, por la Revolución Maderista y la Dictadura Díaz, evitó que tan saludable pro-

mesa, una de las cuales por que se lanzó el pueblo a la lucha, llegara al terreno de la realidad, quedando burlados de este modo los afanes del mismo pueblo;

Considerando: Que es deber sagrado de todos los gobernantes de la actual Revolución Constitucionalista, que es continuación de la iniciada por D. Francisco I. Madero, cumplir las promesas de aquélla, que lo son también de ésta, y que positivamente tiendan al mejoramiento y bienestar del pueblo mexicano;

Considerando: Que uno de los medios más eficaces para evitar los abusos de los Jefes Políticos, consiste en que tal cargo desaparezca, y que las facultades que a ellos han sido encomendadas pasen a los Cuerpos Municipales, que deberán ser de elección popular cuando se restablezca el orden constitucional;

Considerando: Que entretanto se restablece dicho orden y se da la ley que señale la forma de hacer la elección de los Cuerpos Municipales y defina sus facultades y el modo de ejercitarlas, cree el Ejecutivo que las actuales atribuciones de los Jefes Políticos deben confiarse a un Comité Administrativo, compuesto de tres miembros y un Secretario, cuyos nombramientos hará el mismo Ejecutivo; abrogándosele, además, las facultades que corresponden a los Comités Municipales.

Por tales razones he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 82

Artículo 1º.—Quedan suprimidas las Jefaturas Políticas en el territorio del Estado.

Artículo 2º.—Las atribuciones de los Jefes Políticos serán desempeñadas por un Comité Administrativo, compuesto de tres miembros que nombrará el Ejecutivo, asistidos de un Secretario, turnándose aquéllos mensualmente en el desempeño de dichas atribuciones, llevando el nombre de Presidente el que se encuentre en turno, conforme el orden de sus nombramientos. A este Comité Administrativo se le abrogarán todas las facultades de los actuales Comités Municipales, que por ese hecho quedan disueltos al instalarse los Comités Administrativos.

Artículo 3º.—El sueldo de que disfrutará el Presidente en funciones y su Secretario, será el mismo que señala el Presupuesto vigente a los Jefes Políticos y a los Secretarios de éstos.

Artículo 4º.—Los actuales Jefes Políticos entregarán al Comité Administrativo, por riguroso inventario, el archivo, mobiliario y demás pertenencias de las Jefaturas Políticas.

*Transitorio*

Este decreto empezará a regir el día 1º de noviembre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista de Tabasco, a los veinticinco días del mes de octubre del año de mil novecientos quince.

---

### Aviso

Se convoca a los habitantes de este Municipio del Centro, para la elección de tres ciudadanos que integren el Comité Administrativo del mismo, el cual debe instalarse conforme al decreto núm. 82 de 25 de octubre del corriente año, debiendo verificarse las elecciones el viernes 31 del presente mes, a las diez de la mañana, en la Sala de Sesiones del Palacio Municipal de esta ciudad.

Se encarece al pueblo la obligación que tiene de asistir a los comicios a ejercitar un deber cívico tan importante como el del voto, y se le exhorta a que con todo valor y honradez sepa hacer uso de sus derechos usurpados, procediendo sin vacilaciones ni reticencias en la designación de sus representantes, procurando siempre que éstos sean quienes mayores cualidades y merecimientos tengan, sin dejarse sugestionar por hábiles embaucadores de los que tanto abundan y que sólo procuran mistificar al pueblo, utilizándolo para obtener puestos públicos con fines bastardos y exclusivamente para satisfacer am-

---

biciones personales y miras inmorales; pero nunca por perseguir ideales patrióticos, ni democráticos.

Constitución y Reformas.

San Juan Bautista, a 28 de diciembre de 1915.

---

### **Plebiscito para nombrar autoridades provisionales**

Con esta fecha, y por la vía telegráfica, digo a usted lo siguiente:

“Teniendo en cuenta este Gobierno que se hace necesario el cambio de las autoridades que hayan servido al usurpador Huerta, por personas que sean honradas y adictas a la causa constitucionalista, y considerando que es facultad de los Comités Administrativos el nombramiento de Comisarios en los vecindarios que forman su respectiva jurisdicción; el C. Gobernador y Comandante Militar del Estado, se ha servido acordar se diga a ese Comité que usted preside, que proceda desde luego, bajo su más estrecha responsabilidad y con el mayor celo posible, al cambio de las autoridades precitadas, designando en su lugar a personas aptas, de reconocida honradez y amigas de la causa, siempre de acuerdo con el sentir de los vecinos; extendiendo ese Comité los respectivos nombramientos a dichas autoridades. Lo que comunico a usted para su

debido cumplimiento, reiterándole mi atenta consideración.”

Lo que por acuerdo superior, transcribo a usted, en confirmación de lo expresado, en la circular telegráfica precedente.

Constitución y Reformas.

San Juan Bautista, a 18 de noviembre de 1915.

---

#### **Declara nulos los actos del Gobierno Usurpador**

Considerando: Que no es desconocida para el pueblo tabasqueño la ilegalidad con que gobernaron al Estado los Generales ex-federales Agustín Valdés y Alberto Yarza, durante el Gobierno del usurpador Victoriano Huerta, y

Considerando: Que por el Plan de Guadalupe, firmado en Coahuila el 26 de marzo de 1913 se desconocieron de una vez por todas, los actos emanados del régimen dictatorial implantado por el traidor Huerta, y siendo, como es, el propósito del Gobierno que represento, secundar las promesas de la Revolución Constitucionalista que ha venido a reivindicar nuestros legítimos derechos; por estas consideraciones he tenido a bien expedir el siguiente

#### **DECRETO NUM. 85**

Unico.—Se declaran nulos todos los actos y disposiciones dictadas por el Gobierno de Ta-

basco, durante las administraciones de los Generales ex-federales Valdés y Yarza y del doctor Manuel Mestre Ghigliazza, desde el día en que reconoció al Gobierno del usurpador Huerta. Dichos Gobiernos comprenden desde el 28 de febrero de 1913 hasta el 31 de agosto de 1914.

Todas las autoridades del Estado se atenderán, para normar sus actos, a las leyes existentes antes del entronizamiento de aquellos Gobiernos ilegales.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, Tabasco, a los cuatro días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.

---

### **Restringe la exportación de ganados**

Considerando: Que es firme propósito del Gobierno que represento evitar, hasta donde fuere posible, a los habitantes del Estado, las molestias y daños inherentes a la situación anormal por que atraviesa la República, y hacer, dentro de sus atribuciones, todos los esfuerzos dobles por aportarles las ventajas y comodidades compatibles con las circunstancias de actualidad.

Considerando: Que para ser consecuente el

Gobierno con sus propósitos anunciados, se ve en la necesidad de combatir la escasez de ganado para el degüello, a fin de abastecer de carne los mercados de Tabasco, pues se ha venido notando, y cada día se acentúa más, la falta de ese artículo de suma importancia.

Considerando: Que para remediar el mal apuntado es urgente restringir la exportación de ganado de todas clases, y especialmente el vacuno, revisando y modificando, en caso necesario, los contratos formulados con anterioridad por los ganaderos del Estado con los mercados exteriores para la mencionada exportación, y, en último caso, suprimir ésta temporalmente si así conviniere a los intereses del público, a juicio de las primeras autoridades del lugar, seleccionando de los rastros las reses destinadas a cuchillo.

Considerando: Que además de la explotación inmoderada que ha sufrido el ramo de referencia, otro de los factores que contribuye a la escasez de ganado es el sinnúmero de abigeatos que a diario se cometen sin otro móvil que el de apoderarse de las pieles, debido al alto precio que éstas han alcanzado últimamente; por cuya razón habrá que combatir igualmente el comercio ilícito de pieles, exigiendo, además de los acostumbrados, nuevos requisitos, tanto para el degüello de ganado como para la venta de aquéllas.

Considerando: Que algunos comerciantes poco escrupulosos han sido quienes de modo indirecto

to fomentan el abigeato, pues compran pieles sin exigir la comprobación de su procedencia, o quizá otras veces están en connivencia con los delincuentes para beneficiarse adquiriendo las pieles a un precio bajo, que satisface sus ambiciones punibles.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NUM. 90

1º.—Todas las autoridades civiles o militares en cuyas atribuciones estuviere hacerlo, restringirán la exportación de toda clase de ganados y particularmente vacuno, impidiendo la de sementales, bueyes de trabajo, crías y hembras con cría o sin ella, que estuvieren aptas para la procreación, y aun suprimirán completamente la exportación si así lo exigieren las necesidades públicas.

2º.—Las expresadas autoridades, que serán preferentemente los Presidentes de los Comités Administrativos, Presidentes Municipales o Jefes de las Armas, procederán desde luego a revisar los contratos anteriores, en cuya virtud se remitan reses fuera del Estado y obligarán a los contratantes a que se sujeten al presente decreto si alguna o algunas cláusulas no estuvieren de acuerdo con él.

3º.—Las mismas autoridades nombrarán ins-

pectores de Rastros que se encarguen de hacer cumplir con los dos artículos anteriores, y además, de impedir el sacrificio de sementales, bueyes de trabajo y hembras que se hallen en condiciones de reproducirse.

4º.—Los exportadores de ganado o abastecedores de carne que infrinjan los artículos anteriores, serán castigados con una multa de cien a mil pesos, según la gravedad del hecho, y a falta de la multa con arresto de uno a seis meses. En caso de reincidencia se impondrán ambas penas, duplicándose el arresto si no fuere satisfecha la pecuniaria.

5º.—Para el degüello de una res serán requisitos previos indispensables, presentar la constancia de venta, en que se precisen el color, fierro, señal de sangre y demás señas particulares del semoviente, llevando al calce el certificado y sello de la primera autoridad política del lugar, relativo a la identificación del fierro, o a la legitimidad de la venta en el remoto caso de no tener fierro el vendedor, devolviéndose dicho documento respaldado por el Inspector del rastro, con la nota de degüello y después de tomar razón de él en un libro que se destinará a ese solo objeto.

6º.—Para la venta de una piel, es requisito necesario la exhibición de la constancia de que habla el artículo precedente, con las notas en él expresadas, excepto el caso de que se trate de pieles llamadas de "Mortandad," pues entonces

el tenedor de la piel la amparará con una constancia de la primera autoridad del lugar en que se asiente que el animal falleció por enfermedad o por accidente.

7º.—El que fuere sorprendido *infraganti* perpetrando el delito de abigeato, sufrirá la pena de muerte, sin más requisito que el de su identificación, siendo competente para ese castigo la primera autoridad del municipio en que el delito fuere consumado, a falta de otra superior.

8º.—El individuo a quien designaren de dos testigos en adelante como reo de abigeato y tuviere en su poder el cuerpo del delito, es decir, los semovientes robados o sus pieles, sufrirá también la pena de muerte, previa una averiguación sumaria que se practicará dentro del término perentorio de 24 horas, en una acta simple. Es competente para perseguir y castigar este delito la misma autoridad a que se refiere el artículo que antecede.

9º.—Todo aquel que a partir de la fecha en que se promulgue este Decreto, comprare pieles sin llenar los requisitos prevenidos en el artículo 6º. de esta ley, será castigado con la pena de seis meses a un año de prisión incommutable. Al reincidente se le duplicará la duración del castigo y en todo caso se clausurará el establecimiento al culpable y se decomisarán las pieles, materia del delito.

10.—Todo aquel que sin ser comprador de pieles, tenga en su poder una o varias, sin que

presente la constancia justificativa de que habla el art. 6º., sufrirá el decomiso de aquéllas y además, dos meses de arresto incommutables; pero siempre que no haya en su contra indicios de responsabilidad por robo de ganado o pieles, pues en caso de haberlos se le sujetará al procedimiento marcado por el art. 8º.

11.—A todo aquel que teniendo conocimiento de un robo de ganado o de pieles, o del lugar en que éstos se oculten, siendo robados, no dé oportuno aviso a las autoridades, se le impondrán dos meses de arresto.

12.—A todas las autoridades civiles que por debilidad, negligencia, disimulo o cualquiera otra causa no justificada, no persiga activamente y castigue como está preceptuado en este decreto los delitos en él previstos, además de ser destituidos e inhabilitados por un año para ejercer cualquier cargo público, se les impondrá de dos a seis meses de arresto. Si los que incurran en la omisión de que se trata fueren militares, serán consignados a un Tribunal Militar para que se les juzgue, según el caso.

Y por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en San Juan Bautista, Tabasco, a los diez días del mes de noviembre del año de mil novecientos quince.

**Prohíbe la manifestación colectiva de agasajo  
a los funcionarios públicos**

Considerando: Que según el criterio de la Revolución, uniforme con el de la opinión pública, la salvación de la Patria, el progreso y la prosperidad de la Nación, deben basarse en el mejoramiento moral e intelectual, en la educación cívica y social del pueblo, mediante una activa e ilimitada difusión de la enseñanza, pues nadie ignora que la formidable convulsión intestina de que convalecemos y todo su séquito de calamidades, han sido consecuencia necesaria del criminal descuido y corrupción en que los pasados Gobiernos dictatoriales tuvieron siempre el trascendental asunto de la Instrucción Pública.

Considerando: Que no es la manera de cumplir con los sublimes preceptos de la enseñanza que tiene por objeto formar ciudadanos cultos, viriles e independientes y madres conscientes y de capacidad para conducir a sus hijos por el camino del deber, proseguir en la repugnante costumbre establecida por los pedagogos de la época porfiriana, de aprovechar los elementos oficiales y el contingente de la niñez para poner en práctica con las personalidades del Poder, ciertas manifestaciones, que bien pudiéramos llamar de abyecta adulación, toda vez que si bien es verdad que la instrucción debe entrañar los importantes principios de respeto a las autoridades, también lo es que para satisfacer esos

principios, no son necesarios los inconvenientes desfiles, ofrendas, manifestaciones, etc., a que, con el pretexto del onomástico o cualquiera otro, eran obligados los educandos para agasajar a los funcionarios públicos. Esas prácticas son doblemente nocivas, porque tienden a infatuar al mandatario que no tenga la suficiente fuerza de carácter para resistirlas; e inculca a la niñez ideas de pasividad y servilismo, pues el que ha sido educado en ellas, no ve en el gobernante sencillamente al alto y honorable, aunque falible dignatario, como debe ser, sino al semidios absoluto que puede disponer a su capricho de los destinos del pueblo.

Considerando: Que lo que se ha dicho acerca de los educadores y la niñez, puede aplicarse a los jefes de oficinas subalternas oficiales y empleados de su dependencia, quienes en cierto modo eran constreñidos por aquéllos para contribuir con su contingente personal o pecuniario, a efecto de festejar a los jefes superiores, dependiendo en muchos casos del entusiasmo o antipatía que en tales ceremonias se demostraba, el ascenso o la posterga de los empleados, con detrimento de los méritos y aptitudes.

Por lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 97

Artículo 1º.—Queda terminantemente prohibida toda manifestación colectiva tendente a aga-

sajar a los altos funcionarios de la Administración Pública, en lo personal y cualquiera que sea la forma, por parte de los empleados civiles y muy especialmente de los profesores de Instrucción Pública y sus discípulos.

Artículo 2º.—El que contravenga la anterior disposición, ya sea con el carácter de invitante o de invitado, será castigado con un mes de suspensión de empleo, si fuere maestro y llevare consigo a sus discípulos, y con quince días de la propia pena si fuere empleado de otro ramo. En caso de reincidencia se duplicarán las penas y a la tercera infracción será destituido de su empleo el responsable.

Artículo 3º.—Los funcionarios públicos en favor de los cuales se llevaren a cabo dichas manifestaciones, tendrán la estricta obligación de dar el aviso correspondiente al Jefe del Ejecutivo para los efectos de la imposición de la pena, y si lo omitieren, se les impondrá igual pena que a los infractores.

Artículo 4º.—Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos quince.

### **Suprime la publicación del Periódico Oficial y crea la de un Diario**

Considerando: Que los Gobiernos tienen la obligación ineludible de dar a conocer sus actos puesto que emanando del pueblo, sólo desempeñan funciones que el pueblo mismo les ha encomendado, y es un principio universal el de que los representantes, sin excepción alguna, no sólo deben dar a conocer sus actos a los representados, sino que deben justificar debidamente sus procedimientos y resoluciones.

Que para dar efectividad a la publicación de esos actos y al deber estricto de justificarlos, necesitan las autoridades de un periódico;

Que esa publicación debe tener no una circulación ficticia o limitada, como ha sido costumbre hasta hoy en el manejo de los periódicos oficiales y en algunas administraciones pasadas, acaso con el deliberado fin de ocultar hechos ilegítimos; sino que debe llegar a todo el pueblo, puesto que todo él integra la gran familia nacional;

Que ese órgano no debe tener por objeto exclusivo el de dar publicidad a los procedimientos de los funcionarios, a las citaciones, a los edictos, a la promulgación de decretos y leyes y demás publicaciones que está prevenido se hagan en los periódicos oficiales como se ha venido observando; sino que debe ser objetivo principal el de servir efectiva y aun directamente al

pueblo, ya contribuyendo a combatir errores manifiestos, ya fomentando el intelecto de las multitudes;

Que es la evolución del pueblo, y el perfeccionamiento de sus métodos instructivos, la base indispensable para el mejoramiento de la educación nacional;

Que no se deben introducir inopinadas economías en la rama de la educación, que es la base de nuestro progreso y mejoramiento general futuros; sino que, por lo contrario, debe el gobierno esforzarse en fomentar, por todos los medios posibles, nuestra instrucción y educación públicas, y

Que el órgano del gobierno no debe limitarse a dar publicidad a aquellos actos que se califican de principales o de sobresaliente interés general, toda vez que con ello podría llegarse a resultados análogos de los que se trata de evitar, que se oculten algunos hechos, acaso los indebidos, y ha llegado el momento de romper absolutamente con todas aquellas rutinas que no van de acuerdo con el espíritu democrático de nuestras instituciones.

Por lo expuesto he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO NUM. 105

Artículo 1º.—Se suprime la publicación del periódico oficial del Estado de Tabasco.

Artículo 2º.—Édítase en su lugar un periódico diario titulado “Tabasco.”

Artículo 3º.—Exprésese que es órgano del gobierno del Estado y que su lema será la evolución nacional.

Artículo 4º.—Este órgano del Gobierno estará a cargo de un director, que será el jefe de la sección de información, dependiente de la Secretaría General; dicha sección queda creada también desde luego, en virtud de este decreto.

Artículo 5º.—Se faculta al mencionado director para que, con aprobación del Ejecutivo, designe el personal que deba integrar la sección de su cargo.

Artículo 6º.—Mientras tanto se hace figurar en el presupuesto de egresos la erogación que cause el órgano del Gobierno, se harán los pagos, con cargo a la partida de gastos extraordinarios del presupuesto vigente.

Artículo 7º.—El director del diario presentará, dentro de treinta días de la promulgación de este decreto, un proyecto de presupuesto definitivo y un proyecto de reglamento para el periódico.

Artículo 8º.—El director del diario tendrá facultad para recabar de las autoridades del Estado informes acerca de los asuntos oficiales que por ley o por ser de interés general, deban hacerse del conocimiento del público.

Artículo 9º.—Las publicaciones que conforme

a la ley debían hacerse en el Periódico Oficial, se harán en el órgano del Gobierno.

Artículo 10.—Este decreto empezará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, a los veinte días del mes de diciembre de 1915.

### **Abolición del lugar privilegiado en los panteones**

Que en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

Considerando: Que la división de los cementerios en “lugar privilegiado” y “lugar de fosas comunes,” establecida en el art. 4º. del Reglamento respectivo de su administración, constituye una verdadera desigualdad social ante la ley, lo que pugna no solamente con los principios generales que informan la verdadera democracia, sino con los ideales de la Revolución Constitucionalista;

Considerando: Que tales designaciones no han sido más que obra de las clases sociales dirigentes de la política, que en su afán de conservar con aferrado error su selección de linaje

como clases superiores han llevado hasta la última mansión de los mortales una separación que ningún Gobierno democrático debe tolerar, puesto que hasta la denominación de "lugar privilegiado" es odiosa por sus propios conceptos y los distinguos que su significado entraña;

Considerando: Que si en plena vida social, las democracias pugnan por borrar ante las leyes las desigualdades, que sólo la naturaleza admite porque ella misma las crea, menos esas desigualdades deben existir en donde terminan la vanidad y la pompa mundanas en donde por naturaleza todos somos iguales;

He acordado y expido el siguiente

#### DECRETO NUM. 166

Primero.—Queda abolida por siempre la división de los cementerios del Estado en las dos partes denominadas "lugar privilegiado" y "lugar de fosas comunes."

Segundo.—Para la numeración de las bóvedas se adoptará el sistema cardinal, en la totalidad de las fosas, y en ella se hará la inhumación de los cadáveres, por riguroso turno, sin preferencia ni distinción de ninguna clase.

Tercero.—Las violaciones de esta ley concediendo a alguien un lugar distinto del primero de los disponibles, conforme al turno establecido, hacen acreedora a la autoridad que cometa la infracción, a la destitución inmediata, con más

una pena corporal de seis meses de arresto y multa de quinientos a mil pesos.

Cuarto.—Por este decreto se entienden reformadas todas las leyes del Estado que se opongan a lo que aquí se dispone.

*Transitorio.*

Este decreto regirá desde el primer día del mes de julio próximo venidero.

Por tanto, imprímase para su publicación, conocimiento y cumplimiento.

Dado en la ciudad de Villahermosa capital del Estado de Tabasco, a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos dieciséis.

---

**Convoca a elecciones de Ayuntamientos**

DECRETO NUM. 171

Artículo 1º.—Se convoca al pueblo tabasqueño a elecciones de Ayuntamiento, las cuales tendrán lugar el primer domingo del próximo mes de septiembre, de acuerdo con el decreto arriba citado.

Artículo 2º.—Las elecciones serán directas y se efectuarán con sujeción a la forma y requisitos establecidos por la ley orgánica municipal del Estado de fecha 15 de marzo último.

Artículo 3º.—Los Ayuntamientos actualmente

en funciones, procederán desde luego, con toda actividad, a formar los padrones de los ciudadanos de sus respectivas Municipalidades, dictando, además, todas las disposiciones necesarias para llevar a efecto dichas elecciones.

Artículo 4º.—El número de miembros de que se compondrá cada Ayuntamiento, será el mismo que expresa el decreto núm. 154 de 14 de abril del corriente año. El de Atasta se compondrá de tres miembros.

Artículo 5º.—Los Ayuntamientos electos, de conformidad con la presente convocatoria, comenzarán a ejercer sus funciones el día 1º de octubre próximo, previos los requisitos legales correspondientes y sujetándose en todo a la mencionada ley orgánica municipal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para sus efectos y debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, a los dos días del mes de agosto del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Se crea el Municipio de Atasta de Serra**

Considerando: Que así como la mayor división y subdivisión de la propiedad facilita la explotación y acrecienta la producción de la tierra, así el fraccionamiento geográfico de los países trae como consecuencia la mayor facilidad para

el gobierno y la administración más provechosa por su rapidez y eficacia, lo cual redundará políticamente en beneficio no sólo de la entidad en particular, sino del país en general.

Considerando: Que atentas las razones expuestas en el considerando anterior, y la gran extensión del Municipio del Centro, es obvia la necesidad que existe de segregar de él una porción territorial integrando con ésta una nueva entidad; tanto más atendida como debe ser la importancia que tiene la población de la Villa de Atasta de Serra, su mayor proximidad como centro de gran número de vecindarios o congregaciones de aquel Municipio y la importancia y población también de los mismos vecindarios.

Considerando: Que la utilidad que reportará a los habitantes de dichas congregaciones queda igualmente cifrada en las ventajas que tendrán abreviando la distancia con economía de tiempo, para el arreglo de todo asunto municipal, caminando solamente hasta la Villa citada, y la facilidad en toda gestión administrativa de la misma índole, por disponer de oficinas especiales que de ello se ocuparán:

Considerando: Que al erigirse el Municipio aludido debe a la par señalarse la población que debe servirle de cabecera, la cual no debe ser otra que la misma Villa de Atasta de Serra, dadas las circunstancias que en ella concurren, y que se han anotado anteriormente;

Considerando: Que al decretarse la separa-

ción en el orden administrativo, rentístico, etc., de este nuevo Municipio, es indispensable crear también las oficinas de esos mismos órdenes que corresponden al Estado, principalmente en el rentístico, de las cuales naturalmente deben ser tributarios los pueblos y congregaciones que integren la propia entidad;

Considerando: Que la erección de todo Municipio trae aparejada la institución del Ayuntamiento respectivo que se ocupe de la administración particular de la entidad que rija sus destinos interiores.

Por estos considerandos, acuerdo y expido el siguiente

#### DECRETO NUM. 165

Artículo 1º.—Se erige en Municipio Libre, con las atribuciones legales y constitucionales inherentes a su categoría, la jurisdicción territorial y geográfica del Estado que comprende la Villa de Atasta de Serra, los pueblos de Tamulté de las Barrancas y San Francisco Estancia Vieja, estas poblaciones, con sus vecindarios adyacentes, y las congregaciones o vecindarios de Ixtacomitán, Río Tinto, Río Viejo, Boquerón, Santa Isabel, San Juan del Alto Plátano y Ca-cao.

Artículo 2º.—Tendrá esta entidad el nombre de "Atasta," y la constituyen políticamente las poblaciones y congregaciones enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 3º.—Será cabecera del Municipio anterior, la “Villa de Atasta de Serra.”

Artículo 4º.—Se concede al Municipio de Atasta la facultad de elegir Ayuntamiento para su régimen interior.

Artículo 5º.—Se establecerán en la Villa cabecera de Atasta de Serra, las oficinas del Estado y Municipales que a su categoría correspondan por ley.

Artículo 6º.—Las poblaciones y congregaciones comprendidas en la jurisdicción territorial de este Municipio, se considerarán como tributarios del mismo en el orden rentístico y económico.

### *Transitorios*

Uno.—Entretanto se verifiquen las elecciones municipales del Estado, el Ejecutivo nombrará las personas que deban integrar el Ayuntamiento de este nuevo Municipio.

Dos.—Para la determinación exacta de los límites geográficos del Municipio, el mismo Ejecutivo nombrará un ingeniero que ejecutará los trabajos relativos por cuenta del Estado.

Tres.—Los sueldos y el personal de las oficinas del Estado que se instalen en el Municipio de Atasta, serán los que fije el presupuesto general de Egresos del Erario del Estado para el próximo año fiscal.

Cuatro.—La Tesorería y Dirección General de Rentas organizarán los padrones de la propie-

dad rústica y urbana del nuevo Municipio, los cuales pasarán a la Receptoría de Rentas de Atasta de Serra.

Cinco.—Los rezagos del presente año fiscal que corresponden por jurisdicción al Municipio de Atasta serán percibidos por la Receptoría de Rentas de su cabecera municipal. Al efecto, la Dirección General de Rentas le remitirá las listas correspondientes dentro de los primeros quince días del entrante julio.

Seis.—Regirá este decreto desde el día 1º del mes de julio próximo venidero.

Siete.—Por este decreto entiéndense reformadas todas las leyes y disposiciones que se opongan a lo que él dispone.

Por tanto, publíquese por bando solemne en el Estado, imprímase para su circulación y para conocimiento general.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos dieciséis.

---

### **Se reforma la Constitución del Estado**

Considerando: Que la ruda experiencia de largos años de fórmula electoral porfirista ha demostrado, no obstante tan informe manifestación del sufragio, que la elección indirecta es

el medio más adecuado de que se valían los embaucadores, falsos demócratas disfrazados de leaders en los comicios, para defraudar la voluntad popular cohechando o engañando a los cándidos electores, que fácilmente cedían a sus insinuaciones, sacrificando con su debilidad la garantía y la seguridad del pueblo, que venía a ser, en término final, la víctima expiatoria.

Considerando: Que por la propia circunstancia de ser un reducido número el de los electores, el caso se presta más fácilmente para el cohecho o el engaño, pues es natural que aun personalmente, el candidato puede uno por uno convencer a todos ellos, cosa que es más difícil tratándose del pueblo, porque si bien es cierto que también las multitudes se dejan guiar como un solo hombre, también hay que convenir en que algún prestigio verdadero ha de tener quien tal hace o que, por lo menos, domine y conozca a fondo la psicología de esas multitudes, que es siempre más compleja y multiforme que la de un individuo, y aunque obedece a las insinuaciones y es capaz de moverse como un solo individuo, es de todos modos una individualidad complicada que requiere más perspicacia en el espíritu de quien la sugestione o la dirija.

Considerando: Que el procedimiento de la elección indirecta es, en concreto, una paradoja del voto efectivo. En ella no es la opinión de los ciudadanos la que se traduce en la elección del candidato, sino la del elector que, por las cir-

cunstancias anteriormente apuntadas, y a virtud de las influencias extrañas a que obedece, no viene a ser sino un instrumento vil que al concurrir al Colegio, opera cual si fuera movido por un resorte, en el sentido que el mismo candidato indica; pero nunca ni de ninguna manera obedece a la voluntad popular, que queda así burlada, porque en nada interviene a la hora precisamente en que se define el resultado de la elección.

Considerando: Que uno de los principios que la Revolución ha perseguido con más ardor, desde su iniciación, es el sufragio efectivo, inscripto como lema en la bandera de la rebelión, alzado como insurrecto ademán de triunfo en San Luis Potosí el día 20 de noviembre de 1910, por el Presidente Mártir; y en pos de ese ideal se levantó el pueblo y se aprestó a la lucha, como que fue la prerrogativa del ciudadano que más cínicamente se burló durante el régimen de Díaz y el derecho sagrado del que menos se permitió hacer uso al hombre.

Considerando: Que la Primera Jefatura ha establecido ya la elección directa para nombrar Ayuntamientos, según la ley del Municipio Libre; en consecuencia, secundando en tendencias a esa Primera Jefatura, como deben secundarla todos los Estados, en este período de reorganización nacional, administrativa y política, a nosotros corresponde ampliar esa forma de elección para todos los funcionarios públicos, pros-

cribiendo de una vez por todas en su Constitución Local, la elección indirecta, como un medio de afianzar la efectividad del Sufragio Popular y como una demostración más que debe dar el Gobierno emanado de la Revolución de que responde en el terreno de los hechos, haciendo realidades, las que sirvieron de ideas para arrastrar prosélitos a la hora de la lucha.

Considerando: Que cualesquiera que sean las ventajas del voto restringido, cuyos partidarios afirman que no está nuestro pueblo debidamente educado para que ejerzamos todos por igual ese derecho, debemos pensar que si ese pueblo ha ido al campo de batalla a poner su pecho a las balas enemigas y a servir, como ha dicho una frase consagrada por el público, de "carne de cañón," para arrancarles a los mandatarios usurpadores, por la fuerza, una investidura que él no les había dado; ese pueblo debe también tener el mismo derecho para otorgar su voto a favor de la persona que estime de su aprobación, para que lleve aquella investidura, y debemos admitirlo así, aunque al hacerlo se cometan errores y fracasos que son consiguientes a toda iniciación.

Considerando: Que la repetida tesis del voto restringido, sostenida por el fallo supuesto de que los que no saben leer y escribir no pueden saber votar, no ha pasado de ser un ardid a que ocurrían los que siempre han sido refractarios del pueblo y huyendo de éste precisamente por su impopularidad, han pretendido replegarse a

las minorías, entre las cuales su labor es de éxito más seguro y eficaz.

Considerando: Que por la misma razón anteriormente enunciada, la amplitud de la facultad de votar y la elección directa expresando categóricamente la voluntad del ciudadano, son como un correctivo a los inconvenientes apuntados, pueden servir ¿por qué no? para que todo aquel aspirante a la cosa pública entienda que debe estar cerca del pueblo, en él y con él, y nazca así naturalmente la mutua simpatía y las relaciones recíprocas que den por resultado su elevación a los puestos más altos de la política; al mismo tiempo que la mayor seguridad de su conocimiento a fondo, de las necesidades de las clases inferiores.

Considerando, por último, que el hecho de que las gentes del pueblo, sobre todo el indígena, no sepan leer y escribir, no es prueba de que por igual causa no sepan elegir, pues se vió tristemente y se ha observado con tal frecuencia, que es casi regla sin excepción, en esta revolución precisamente, que aquellos individuos nacidos de las clases más humildes, o de la raza indígena algo "leídos" o menos ignorantes, fueron los mayores enemigos del pueblo y los primeros que se pusieron del lado del traidor, a la hora de usurpar el Poder y de arrebatárles sus derechos a los analfabetos.

Por estas consideraciones, expido el siguiente

DECRETO NUM. 118

Artículo 1º.—Se reforman los artículos 28 y 89 de la Constitución Política del Estado en los términos siguientes:

“Artículo 28.—El Poder Legislativo se deposita en una Asamblea denominada “Congreso del Estado,” compuesta de 9 Diputados propietarios y 9 suplentes, que se renovarán en su totalidad cada dos años, por elección popular directa.”

“Artículo 89.—Los Magistrados propietarios y suplentes y el Fiscal, serán designados por elección popular directa, renovándose cada cuatro años, que se contarán desde el día 1º. de enero, en cuya fecha comenzará el período constitucional de la elección. En los casos de elección extraordinaria, por falta absoluta de algún propietario o suplente, el nuevamente electo durará hasta completar el término del período para que fue electo el Magistrado o Fiscal cuya falta trate de cubrirse.

Los Magistrados supernumerarios, cuyo cargo es de consejo, serán electos por el Congreso y durarán en sus funciones un año, que principiará el 1.º de enero.”

Artículo 2.º—Este decreto principiará a regir desde el día siguiente al de su promulgación.

Publíquese por bando solemne en el Estado, para su conocimiento, y cúmplase.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de

Tabasco, a los veintiún días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Se reforma la Constitución del Estado**

Considerando: Que la juventud en la vida de los pueblos, en la justa del progreso y en todas las luchas de la humanidad, en su constante batallar por el mejoramiento de las instituciones y de la especie, constituye la fuerza, la virilidad, la energía propulsora del esfuerzo, la dinámica de los movimientos sociológicos; es como la savia nueva en la vida de las plantas, como el perfume en las incitaciones misteriosas de la corola; es nido de amor y efluvio de simpatías en los sexos, es la fuerza vital misma que intensifica y sostiene la existencia de los seres organizados en el planeta;

Considerando: Que nuestras leyes, nuestra Constitución local especialmente, ultramontanas en el criterio para juzgar a los hombres, han sido inconsecuentes con la naturaleza misma de los seres jóvenes, cuando establecen que para gobernar, para legislar o para juzgar de los fenómenos sociológicos de un pueblo, los hombres necesitan tener una madurez tan relativa cual la que puedan producir los treinta o treinta y cinco años de edad en el individuo; como si gobernar, intervenir en la cosa pública o laborar en la polí-

tica, fuera cosa más difícil y más ardua que investigar en el campo de la especulación y del estudio en las demás ciencias del conocimiento humano, en las cuales son los talentos noveles los que van a la vanguardia de los últimos progresos, con Marconi, con Edison, con Ingenieros y con Le Bon, para no citar tantos más;

Considerando: Que la actual Revolución Mexicana, en su fase social y militar, ha sido una revelación de lo que venimos asentando por principio. Los hombres jóvenes de la República, en su mayoría, han sido los principales factores de este movimiento libertario, y, como quiera que sea, ellos son los que encausan hoy por hoy, la evolución de la Patria, los que representan las energías emergentes del actual momento histórico y los que han dirigido al pueblo en la conquista de sus derechos hacia una vida social más elevada y a quienes toca, por lo mismo, sostener esos principios en lo sucesivo y alzar muy alto la bandera de la dignidad nacional;

Considerando: Que la fórmula clásica de la política porfirista de que sólo los viejos servían para funcionarios públicos, fórmula retardataria, trasunto del patriarcado prehistórico, más bien que una proposición con fundamentos, es una absurda teoría exclusivista, rehacia a las innovaciones del progreso y a las metamorfosis de la evolución sociológica; hija del egoísmo de la vejez rutinaria que ve en cada generación que

se levanta, no una promesa de nuevos y opimos frutos para el futuro, sino una amenaza de destrucción y ruina para el pretérito;

Considerando: Que la juventud es siempre una esperanza; si está expuesta por sus ímpetus o por sus bríos a ser ligera o pueril, en tanto, también promete carácter de innovación, espíritu de lucha, ideas levantadas capaces de producir hechos heroicos, y todo esto en la vida social, sobre todo en la evolución actual de la Patria Mexicana en que tratamos de levantar del suelo el patriotismo caído, el valor civil deprimido en ciertas clases sociales por 35 años de férula despotica, de política, de avasallamiento y corrupción y de vejez gubernativa fosilizada en los gabinetes y ministerios; todo esto significa, sin duda, algo más positivo y eficaz en la realización de los ideales que se persiguen;

Considerando: Que, según las leyes biológicas (la Fisiología, la Psicología, etc.) y, según la Sociología lo demuestra, el hombre, a los 25 años, quizá desde los 21, ha alcanzado el desarrollo completo de sus facultades y de sus órganos, y es capaz, por lo mismo, de ponerse en plena producción de lo que puede dar de sí, aunque no tenga la reflexión y la madurez que requiere el examen de ciertos asuntos arduos y trascendentales en la vida;

Considerando: Que, con excepción del desempeño del Poder Ejecutivo que requiere ciertamente más solidez, más reflexión y seriedad de

carácter, por su propia categoría preeminente que tiene en la política y por las funciones que está llamado a desempeñar como regulador de los otros Poderes entre sí y de éstos para con el pueblo; con excepción de estas funciones, las de los demás funcionarios públicos son de criterio moral, de conciencia, de rectitud de carácter y honradez, aunado todo siempre a cierta dosis de estudio y de investigación de las causas en la fenomenografía sociológica del pueblo;

Considerando, por último: Que la Revolución no pretende ser exclusivista al sustentar esta teoría, pues al abrirle las puertas de la política a la juventud, dándole acceso a la cosa pública, que a todos y cada uno nos pertenece por igual, puesto que las instituciones nacen por virtud de la voluntad del pueblo y existen para su beneficio común, no trata de establecer preferencias, sino de destruir prejuicios y más que todo de demoler la barrera que la actual Constitución opone, con el requisito de la edad a la gente revolucionaria del día, joven en su mayor parte, para poder escalar legítimamente los Poderes del Estado en las próximas elecciones, y ya que es esa juventud la única capacitada y merecedora por hoy del voto de sus conciudadanos y la única también empeñada en llevar a la práctica los ideales que ha sostenido en los campos de batalla, he tenido a bien expedir el siguiente

## DECRETO NUM. 112

Primero.—Se reforman los artículos 29, 55, 63 91 y 96 de la Constitución Política del Estado de Tabasco en los siguientes términos:

Artículo 29.—Para ser Diputado, se requiere ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos.

Los que no sean nativos del Estado, necesitan para ser electos Diputados, tener seis años de vecindad; pero si fueren casados con tabasqueñas, bastará que la vecindad sea de dos años.

Artículo 55.—Para ser Gobernador del Estado se requiere: ser mexicano por nacimiento ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos; tener 25 años cumplidos y residir en el Estado, al verificarse la elección. Las mismas condiciones se requieren para ser Gobernador interino.

Artículo 63.—Para ser Secretario General del Despacho, se requiere solamente ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos.

Artículo 91.—Para ser electo miembro del Tribunal Supremo de Justicia, se necesita ser ciudadano tabasqueño en ejercicio de sus derechos al tiempo de la elección, ser abogado, y no haber sufrido por sentencia ejecutoriada, en virtud de proceso formal, en causa criminal o de responsabilidad, pena por delito infamante.

Artículo 96.—Para ser Juez de primera instancia se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, instruido en derecho a

juicio del Tribunal y no haber sufrido condena ejecutoriada por delito infamante ni por causa de responsabilidad.”

Segundo.—Este decreto comenzará a regir desde el día de su promulgación.

Por tanto, mando se imprima, publique por bando solemne en el Estado, para conocimiento de todos y su debido cumplimiento.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, a los cuatro días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

---

### **Restituye el nombre de Villa Hermosa a la capital del Estado de Tabasco**

Considerando: Que una de las tendencias características de la revolución social constitucionalista, es combatir y extirpar dondequiera que se les encuentre, las preocupaciones y el fanatismo religioso, que siempre han estado en pugna con las tendencias del progreso y de las ideas liberales, cuya propagación es uno de los más ardientes anhelos revolucionarios;

Considerando: Que en el nombre que lleva actualmente la capital del Estado, se advierten los graves inconvenientes apuntados en el considerando que precede, puesto que en ellos tomó origen exclusivamente tal denominación;

Considerando: Que en el nombre de "San Juan Bautista" no solamente es de notarse lo excesivamente largo y religiosamente caprichoso, sino la falta absoluta de justificación histórica, toda vez que con él se substituyó arbitrariamente su primitivo nombre de Villa Hermosa, según se desprende del texto del decreto respectivo, que en lo conducente dice: "El Vice-Gobernador, en ejercicio, a los habitantes del Estado, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente: El Congreso Constitucional del Estado de Tabasco, *teniendo en consideración a que en el pueblo de Villa Hermosa residen las supremas autoridades del Estado, su cultura y comercio*, ha venido en decretar lo siguiente: Primero. El pueblo de Villa Hermosa se denominará ciudad de San Juan Bautista de Tabasco.—Ciudad de San Juan Bautista de Tabasco, octubre 27 de 1826.—*Narciso Santa María*, Presidente.—*Juan Antonio de Sala y Oramas*, Diputado Secretario.—El señor Magdonel enfermo....";

Considerando: Que la falta de lógica es absoluta y manifiesta y la deducción absurda en la disposición que se examina; el razonamiento no tuvo sendas filosóficas para encauzarse hacia una conclusión tan discordante. En efecto: ninguna relación existe entre el nombre de una población y el hecho de que en ella residan los poderes de una entidad política, o de que tengan más o menos importancia su cultura y su comercio.

---

Considerando: Que, en todo caso, la importancia de una población por su cultura, por su comercio o porque tenga la cualidad de capital, puede justificar su elevación en categoría, erigiéndola, por ejemplo, de pueblo en villa o de villa en ciudad; pero nunca puede ser racional ni razonado cambiarle por tales causas la denominación que viene a ser un efecto arbitrario en nada relacionado con aquéllas, y que en este caso no parece sino un producto de preocupaciones fanáticas o hijo de una tendencia infundada dirigida inopinadamente a destruir lo que hizo la conquista;

Considerando: Que, si bien es cierto que la conquista fue criminal al destruir y exterminar una raza y una civilización superiores a las de la raza conquistadora, y que el medio que más empleó para ello fue el de la propaganda religiosa, imponiendo sus creencias sólo porque eran suyas y hasta el grado de matar en la raza india hasta el recuerdo de sus creencias primitivas, cierto es también que al darle Felipe II el título de Villa Hermosa a la capital de Tabasco, nada de eso quiso hacer, puesto que fue consecuente con las mismas leyes naturales que guiaron a nuestros ancestros en sus denominaciones a los lugares atendiendo siempre a los rasgos salientes de su fisonomía topográfica y a sus caracteres geográficos; tal así lo prueba el hecho de que aquel soberano desterrara el nombre de San Juan de la Victoria que los fundadores espa-

ñoles le impusieron al pueblo, para substituirlo por el que hoy, después de tres centurias, tratamos de restablecer ;

Considerando: Que el hijo sigue a la madre, como la sombra al cuerpo que la proyecta. Si, pues, las poblaciones, como todos los lugares del planeta, más que los hombres, están vinculados de una manera fija a la común madre tierra, nada más propio también que aquellas poblaciones, aquellos lugares lleven un nombre que se derive de los mismos caracteres innatos que la naturaleza les imprime y que constituyen en ellos su aspecto, algo así como en los individuos lo que es la idiosincrasia ;

Considerando: Que, además de ser el expresado de Villa Hermosa el nombre que, en rigor de historia, le corresponde a la capital, esta denominación es breve, sonora, bella y está en perfecto acuerdo con la exuberancia de la flora tabasqueña ; siendo también de notarse que en la nomenclatura de las poblaciones más importantes del Estado, sólo la capital lleva por nombre el de un personaje de la leyenda bíblica, dudoso como todos, pues en las demás es notorio el cuidado que se tuvo de que sus nombres, ya en dialecto indígena o en idioma castellano, estuvieran siempre en consorcio con las cualidades propias del lugar denominado.

Por todo lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente

---

DECRETO NUM. 111

Primero.—Queda derogado el decreto de 27 de octubre de 1826, expedido por el Congreso del Estado y por el cual se quitó a la capital de éste, su antiguo nombre de Villa Hermosa, substituyéndoselo por el de San Juan Bautista.

Segundo.—Se restituye a la capital del Estado de Tabasco su legítimo nombre de Villa Hermosa.

*Transitorio.*

Este decreto principiará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido conocimiento, cumplimiento y efectos.

Dado en la ciudad de Teapa, Tabasco, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.

---

**Repone en su vigor el decreto número 72**

Considerando: Que han vuelto a presentarse las circunstancias que motivaron la expedición del decreto núm. 72 de fecha 29 de septiembre de 1915, dándose el caso de que algunos comprometen sus bienes por eludir responsabilidades ante la revolución, y con el fin de burlar la ac-

ción de la justicia constitucionalista, traspasen sus propiedades a poder de extranjeros, con menoscabo de la integridad territorial de la Nación, y particular del Estado.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 114

de fecha 16 de noviembre de 1915.

Artículo 1º.—Se deroga el decreto núm. 91

Artículo 2º.—Queda en vigor en todas sus partes el decreto núm. 72 de fecha 29 de septiembre del mismo año próximo pasado.

*Transitorio*

Este decreto comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para conocimiento de todos y su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Villa Hermosa, a los diecisiete días del mes de febrero del año de mil novecientos dieciséis.